

San Miguel, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En autos RUC 2110029760-1, RIT 3883-2021 del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se condenó a ----- como autora del delito consumado de calumnias a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y multa, con las accesorias legales pertinentes, eximiéndola del pago de las costas y remitiéndole condicionalmente la pena, sin abonos que considerar.

La defensa de la sentenciada interpuso recurso de nulidad en contra del referido fallo, el que fue declarado admisible por resolución de la Sala Tramitadora, procediéndose a su vista en la audiencia del quince de noviembre pasado, oportunidad en que la Corte escuchó los alegatos de la defensa y de la querellante.

OIDOS LOS INTERVINIENTES, CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso comienza describiendo los hechos, su calificación, la pena pedida y las modificatorias que concurrirían, en la forma señalada por la querellante. A continuación, señala como “CAUSAL INVOCADA” la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, configurada porque el tribunal “por unanimidad” acogió la atenuante del artículo 11 N° 6 y rechazó la del N° 9, ambos del Código Penal.

Luego dice que la “CAUSAL QUE HACE PROCEDENTE EL RECURSO” es aquella prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 342 letra c) y 297 de dicho cuerpo legal, la que se habría configurado al valorar la prueba en forma incompleta y con infracción a los principios de la lógica. Luego transcribe los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Bajo el epígrafe “RAZONES FUNDANTES DE LA CAUSAL”, reproduce el considerando quinto de la sentencia, agregando que su parte



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNSWXKHZGRX

pidió la absolución de la sentenciada y que no fuera condenada en costas.

A continuación, titulando “MODO EN QUE EL ERROR INFLUYE SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO”, expresa que la querellante rindió prueba testimonial -transcribiendo las declaraciones de cuatro testigos-, lo que también hizo la defensa, presentando dos testigos cuyas declaraciones igualmente reproduce.

Respecto de la “INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA PROBAR EL HECHO Y PARTICIPACIÓN. ESTÁNDAR PROBATORIO. DECISIÓN ABSOLUTORIA”, el recurso aporta doctrina sobre valoración de la prueba. Dice que en este caso no hubo prueba suficiente sobre la existencia del delito porque no hubo probanzas contundentes para establecer la participación de la acusada, debido a que hubo incoherencias en los relatos de los testigos que fueron acomodaticios para imputarla, pero no alcanzaron el estándar probatorio de la duda razonable para darlo por establecido, de modo que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, debió haber sido absuelta.

Dice que se acreditaron las circunstancias fácticas de día de ocurrencia de los hechos y participación de ----- en ellos según la sentencia, pero que hay falta de vinculación entre los hechos y la acusada, porque los testigos son de oídas y, a juicio de la defensa, el hecho no pudo ser acreditado porque la prueba fue débil. A continuación, repite parcialmente la doctrina antes expuesta sobre valoración de la prueba, acentuando lo relativo a la duda razonable.

Seguidamente se refiere a las “CAUSALES INVOCADAS Y SEÑALADAS: MOTIVO ABSOLUTO DE NULIDAD PREVISTO ARTICULO 373 LETRA B , 374 LETRA E EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 342 LETRA C Y 297 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.”, explicando en su primer párrafo que “*A juicio de la defensa, la sentencia recurrida ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad al que alude el artículo 373 letra b), artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal,*



por cuanto se ha valorado la prueba de forma incompleta y se ha valorado la prueba también con infracción a los principios de la lógica.”. Copia los artículos 342 letra c), 297 y 374 letra b) del código adjetivo, concluyendo que “Lo preceptuado por estas normas es elevado a motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal.”

Expresa haberse infringido el principio de la lógica de la razón suficiente, consistiendo la primera infracción en que no pudo llegarse a la conclusión que transcribe (sin mencionar origen de la cita) por carecer de razón suficiente; la segunda infracción consistiría en que las razones son insuficientes para validar las conclusiones a que arriba el sentenciador y por eso infringe el principio de razón suficiente. Luego reproduce un fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco. Estima que se ha infringido, además, el principio lógico de la no contradicción -sobre el cual aporta algunos elementos doctrinarios-, porque se da valor probatorio a testigos de oídas y se desestima las pruebas rendidas por la defensa. Señala que se ha hecho una valoración incompleta de la prueba, agrega doctrina y jurisprudencia sobre la necesaria fundamentación de los fallos, la forma de dictar las sentencias y otras materias.

Expresa el modo en que el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo y le causa agravio, para luego introducirse en lo que denomina “PETICIONES CONCRETAS”, en que se aleja totalmente de la causa, mencionando a otro imputado, una condena por delito de infracción a la Ley de Armas emitida por otro tribunal, transcribe trece normas de procedimiento penal que da por infringidas –incluso algunas sobre prueba pericial-, se invoca una causal de quebrantamiento de garantías constitucionales, se aporta doctrina sobre el debido proceso y antecedentes de la historia fidedigna del establecimiento del código.

Pide, en consecuencia, declarar la nulidad del juicio y de la sentencia –ahora correctamente individualizados-, determinado el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que éste disponga la realización de un



nuevo juicio oral;

Segundo: Que, el recurso incurre en errores de diversa magnitud, como aludir a un fallo dictado “por unanimidad”, en circunstancias que el pleito fue resuelto por un tribunal unipersonal; mencionar como error de derecho la falta de consideración de una atenuante que sí fue acogida; aludir a dos causales de invalidación, sin expresar si se las invoca conjunta o subsidiariamente, e introducir como peticiones concretas cuestiones relativas a un procedimiento diverso. Todo ello permite apreciar que el libelo carece de la certeza y precisión que la naturaleza de derecho estricto del recurso hace necesarias y dificulta su comprensión, en términos que obstan a su admisibilidad, pese a lo cual se emitirá pronunciamiento, en razón de haberse así declarado y por la posibilidad de una eventual actuación oficiosa de la Corte;

Tercero: Que la denuncia en que se sustenta el recurso dice relación con la valoración que el tribunal dio a la prueba que le fue sometida, asignándole mérito a aquella que le permitió arribar a la decisión de condena, que el recurrente estima insuficiente al efecto, reprochando a su vez la falta de consideración de la prueba de la defensa. Entendiendo que ese reproche apunta más bien a la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal que a aquella establecida en el artículo 373 letra b) de dicho cuerpo legal –recuérdese que ambas fueron mencionadas en el recurso-, se analizará primero en ese aspecto;

Cuarto: Que el motivo absoluto de nulidad invocado, artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, supone la existencia de un vicio por haber omitido la sentencia, entre otros, el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código del ramo, esto es *“la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas, fueren ellas favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*;



Quinto: Que, pese a no ser claro el recurso en cuanto a si lo cuestionado es la ocurrencia del hecho ilícito o la participación de la acusada en él, conviene tener presente que del tenor literal de la norma citada se infiere que la causal adjetiva esgrimida discurre sobre cuestiones de carácter formal de la justificación de la sentencia y supone únicamente referirse a la construcción argumental de la resolución que se obtiene y de cada uno de los aspectos que la conforman, en términos que se posibilite la reproducción del razonamiento empleado en la decisión y la comprensión de su alcance, lo que en la especie se verifica cabalmente respecto de ambos aspectos.

Para explicar lo anterior, conviene reproducir el hecho que se tuvo por asentado en el fallo, que es el siguiente: *“El día 08 de febrero del año 2021, siendo alrededor de las 12:30 horas, en el hall central de la Ilustre Municipalidad de El Bosque, en circunstancias que se dirigía hacia su puesto de trabajo (la ofendida) Pudo ver y escuchar a un grupo de vecinos y entre ellos a doña -----, la que se dirigía impropios hacia su persona, denostando su trabajo profesional, y señalaba que ella era una Estafadora, sinvergüenza y ladrona, que incentivaba programas habitacionales del gobierno central, que no benefician a nadie; se burlaba de la comunidad, y se escondía como rata. Agregando incentiva a las postulaciones individuales, y gastos de los postulantes, entregando información engañosa a las/os vecinas/os que asisten a la Municipalidad.”*, agregando a continuación lo expuesto en el requerimiento sobre las consecuencias que para la ofendida tuvo esa conducta.

La prueba que condujo a la determinación de condena se analiza en el considerando sexto y no se trata sólo –como sostiene el recurso- de testigos de oídas, sino de dos testigos presenciales, quienes vieron a la acusada, rodeada de un grupo de gente en el hall de la municipalidad, vestida de rojo y con una guagua en brazos y la escucharon imputar a la ofendida diversos delitos –estafadora, ladrona- en el ámbito del trabajo que realizaba en la asignación de viviendas en el municipio. Los otros dos



testigos de cargo son efectivamente de oídas, pero el fallo explica las razones por las cuales asigna mérito probatorio a sus declaraciones, que dan razón suficiente sobre la forma en que conocieron los hechos y el contexto. También analiza el fallo, en el mismo considerando, la declaración de los testigos de descargo, quienes declararon que los hechos ocurrieron durante una visita al municipio efectuada el día 8 de febrero de en horario matinal, durante la cual no observaron ni escucharon insultos a la querellante ni recuerdan haber visto interacciones con personas de la Municipalidad; sin embargo, el fallo explica por qué esas declaraciones no se contraponen a las de los testigos de cargo, por referir a un encuentro en el estacionamiento del edificio y no al momento en que se profirieron los dichos que se estimó constitutivos de calumnia; además, nada explican sobre un video grabado en el momento y viralizado a instancias de la sentenciada, al cual refieren todos los demás testigos y la víctima. El fallo reproduce cada una de tales declaraciones, las analiza, las contrasta y las valora, dando así por probado el hecho ilícito y la participación de la Sra. ----.

En el considerando séptimo la jueza efectúa la calificación del ilícito, limitándolo al de calumnias y expresando los motivos que la llevan a tal decisión, con argumentos que esta Corte comparte y que permiten tener por adecuadamente cumplidos los requisitos formales de fundamentación de la sentencia en el sentido que es posible seguir el razonamiento del tribunal que condujo a determinar la participación de la acusada y su condena;

Sexto: Que, en lo referente a la otra causal de invalidación mencionada, prevista en el artículo 373 letra b) el Código Procesal Penal, relativa a la circunstancia de haberse hecho una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial su parte dispositiva al pronunciar la sentencia, ella fue mencionada pero no desarrollada en el recurso. En efecto, la primera mención se relaciona con la falta de consideración de una circunstancia atenuante, pero ella fue efectivamente considerada, de



modo que carece de sustento fáctico. Más adelante, se la refiere tangencialmente entre las normas infringidas, sin hacer análisis alguno respecto de la forma en que se configuraría, y se la cita –otra vez erróneamente- al alegar sobre infracción al debido proceso en la causa diversa a que se hizo referencia. Ello impide formular apreciación respecto de dicha causal, más allá de lo dicho sobre la concurrencia de la atenuante, que impone su rechazo;

Séptimo: Que, de lo antes expuesto se desprende que los fundamentos aducidos por la recurrente no resultan útiles para sustentar las causales de invalidación invocadas, de modo que el recurso interpuesto no puede prosperar, sin que esta Corte advierta un motivo distinto de nulidad que pudiese hacer necesaria su intervención oficiosa en los términos que autoriza el artículo 379 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 386 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la sentenciada ----- en contra del fallo de veinticinco de septiembre del año en curso, dictado por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, declarándose expresamente que la referida sentencia **NO ES NULA**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

Rol N° 3077-2023 Penal

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señoras Ana Cienfuegos Barros y Claudia Lazen Manzur y el Abogado Integrante señor César Toledo Concha. No firma la ministra señora Lazen ni el Abogado Integrante señor Toledo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNSWXKHZGRX



Ana María Cristina De Los Angeles Cienfuegos Barros

Ministro

Corte de Apelaciones

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés
12:44 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNSWXKHZGRX

Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a cuatro de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNSWXKHZGRX